En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de diciembre del año dos mil catorce, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Nélida Susana Melero, y asistencia de la Sra. jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y del Sr. juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"A. E. T. SRL c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", expte. nro. 6/13**, y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 166), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Nélida Susana Melero, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Son justas la Resolución 09827-12 del Juzgado de Faltas nro. 1 de la municipalidad de Comodoro Rivadavia y la Resolución nro. 15/12 del Tribunal Administrativo Municipal de Faltas? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. A fs. 9/24vta. interpone recurso contencioso administrativo el actor contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia a fin de que se declare la nulidad la resolución administrativa N° 09827-12 dictada por el Juzgado de Faltas N° 1 en el expediente N °1465/A/12 y que fuera confirmada por la Resolución N° 15/12 dictada por el Tribunal Administrativo de Faltas de la ciudad

de Comodoro Rivadavia.

A fs. 37/39 mediante sentencia interlocutoria nro. 56 del 10/04/13, se declara formalmente admisible el recurso contencioso administrativo interpuesto por el recurrente.

A fs. 94/100 se presenta la recurrida Municipalidad de Comodoro Rivadavia, mediante apoderadas, contestando el recurso contencioso administrativo interpuesto contra ella.

II. Entendiendo que en la estructura de la sentencia los resultandos tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio, siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (*cf*. crit. Morello - Sosa - Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T. II-C, pág. 64; Cám. Nac. Com. Sala C, 03/11/80, entre otros) y teniendo presente el principio procesal de concentración, he de realizar la transcripción de los mismos sin perjuicio de tener en cuenta cada línea de pensamiento expuesto en el desarrollo que en cada uno de sus fundamentos ha realizado el recurrente actor.

III. Concretamente funda su recurso el recurrente actor a fs. 9/24 en que la resolución que ataca incurrió en violación de las garantías del debido proceso, violación al derecho de defensa e igualdad, dictado irregular de los fallos por carecer de fundamentación y respaldo probatorio.

He de principiar mi voto teniendo presente que ha determinado la máxima jurisprudencia Provincial en proceso como el presente: "Las Acciones contencioso-administrativas, mal llamadas "recursos", los Tribunales competentes para entenderlos no son simplemente "revisores", son jueces de primer grado y debiera admitirse ante sus estrados el amplio debate y prueba que implica un proceso pleno. No siempre es así -incluso no lo es en el marco de la Ley N° 3098, ni en el "trámite" del recurso libre CPCC que se impone- lo que induce al Cuerpo a dejar asentado la necesidad de imprimir adecuada regulación al contencioso-municipal, en resguardo de la garantía de la defensa en juicio (STJCh- 28-12-01, sent. Interlocutoria, "G., S. M. c/ Municipalidad de Pto. Madryn s/ Denuncia Contencioso Administrativa s/ Municipalidad de Puerto Madryn s/ Recurso de Queja").

No dejo de tener en cuenta que es principio general que los actos realizados por intermedio de los órganos del Estado en uso de facultades regladas, gozan de presunción de legalidad, pero es aplicable en tanto y en cuanto no medien graves circunstancias, debiendo el peticionante probar la arbitrariedad del acto recurrido o la violación de la ley para hacer caer la mentada presunción de legalidad del acto administrativo

Entrando a analizar el presente caso, se ha dado cumplimiento tal como es el principio rector dispuesto por nuestro Superior Tribunal de Justicia, conforme las constancia de autos, apertura a prueba decidida por sentencia interlocutoria nro. 132 del día 01/07/13, fs. 110/114, la cual de acuerdo al informe de Secretaría de esta Sala B de la Cámara de Apelaciones de la circunscripción judicial de esta Ciudad fs. 155 y

decreto de fs. 162 se declaró clausurado el período probatorio.

Entrando en el estudio de las a actuaciones obrantes en el expte. nro. 1465, Letra A, tomo 2012, Área Bromatología nro. 72655 acta de infracción de fecha 29/11/12 – agregado por cuerda – advierto que a fs. 07 mediante Acta 72655 efectuada a las 13:00 h del día 29/11/12 por el Médico Veterinario J. R. D. se detecta por un lado el vencimiento del carné sanitario del Sr. B., M. de fecha 28/10/12 y la cantidad de cuatro (04) reses, observo que en la elevación al Señor Juez de Falta nro. 1 se invoca que el acta labrada fue a la firma A. E. T. S.R.L, no figurando en la misma la firma de representante alguno de dicha sociedad, sino solo del Sr. B., ante dicha elevación, el Sr. Juez de Falta dirige nota al Señor Director Area Bromatología y Veterinaria (fs. 4) el día 03/12/12, la cual fuera contestada a fs. 5 el día 04/12/12 por el Director de Dirección de Veterinaria y Control Sanitario del Municipio informando que la mercadería se encontraba apta para el consumo libre de contaminación físico-química y microbiológica.

Por otro lado obra acta nro. 274 efectuada por tanto por el Director e Inspector de Dirección de Abasto del Municipio de fecha 01/12/12 donde otra vez invocan al Sr. B. M. A. informando que el vehículo era de Propiedad de A. E. T. S.R.L. aduciendo que al haberse constatado la venta en vía pública se procede a la intervención de catorce (14) reses ovinas (corderos) constatándose falta de higiene en interior de la mencionada caja térmica, dicha acta está firmada por el Sr. B., y otra persona que no invoca en calidad de qué firma.

Ante la elevación de dicha acta por nota nro. *** del 03/12/12 (11) el Sr. Juez de Falta dirige nota al Señor Director Area Bromatología y Veterinaria el mismo día por el Jefe de Departamento Laboratorio Dirección de Bromatología y Laboratorio por nota nro: 449/12 –D,. ByL: en los siguientes términos: "que la falta de higiene comprobada en el habitáculo del transporte, aseverada por la Dirección de Abasto, durante el procedimiento amerita por esta Dirección respaldar en su totalidad de lo citado, concluyendo que estima solicitar el comiso y destrucción de la mercadería intervenida oportunamente, atento que no se puede garantizar fehacientemente la inocuidad de los mismos, a fs. 14vta. emerge que en forma manuscrita y sin fundamento el juez de Faltas ordena el 04/12/12 a decomisar y destruir las mercaderías mencionadas en las actas 274 y 275. La que se efectivizó conforme emerge a fs. 25/26 actas nro. 80776 y 80783 los días 04 y 05/12/12.

Observo que conforme emerge del Primer Testimonio, Escritura nro. 160 del 16/04/11 (fs. 38/49) ninguna de las personas que figuran como integrantes de A. E. T. SRL han intervenido o se le ha notificado o dado participación durante el rápido proceso analizado precedentemente, tal es así que no ha ni respetado los días, ya sean 10 (diez) o cinco (05) hábiles para efectuar los descargos que crean pertinentes.

La falta de anoticiamiento fue especialmente tenida en cuenta en autos caratulados A. E. T. SRL en autos "A. E. T. SRL c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Contencioso Administrativo (expte. nro. 06/13) s/ Incidente de medida de no innovar (expte. nro. 62 año 2013 –agregado por cuerda, por sentencia

interlocutoria nro. 57 del 10/04/13 (fs. 13/17vta.)-.

Profundizando en el análisis del procedimiento seguido conforme vengo desarrollando, después de un exhaustivo análisis de la Resolución del Intendente Municipal nro. 1204/06 del día 22/05/06, advierto que en ninguna de las actas precedentemente individualizadas se actuó conforme lo prevé los ptos. 1.2.2.1 División Laboratorio (fs. 128) en cuanto a supervisar la realización de análisis rápidos, orientativos, físico químicos y bacteriológicos. Así como controlar y supervisar las tareas de los inspectores a cargo del Area, el pto. 1.2.2.1.2 Inspectores misiones y funciones en cuanto a efectuar la toma de muestras de alimentos para su análisis y notificar al elaborador de los resultados del mismo. Por otro lado, conforme emerge del pto. 1.3.1.1 (fs. 12), Departamento de Abasto, no emerge que sea facultad del personal del mismo la intervención en actuaciones como las que surgen de los presentes actuados, siendo ello competencia conforme pto. 1.1.1. (fs. 130vta.) Departamento Control Sanitario y 1.4.1.1.2 (fs. 131) Inspectores. Misiones y funciones los que están a cargo de tales actuaciones.

Atento a las cuestiones ameritadas y detalladas, es evidente que el procedimiento seguido ha incurrido en errores y vicios insalvables, ya que como destaca la Corte Federal: "el concepto constitucional del debido proceso involucra la vigencia concomitante de una serie de garantías sustanciales –el derecho del acusado de ser oído y la ocasión de hacer valer sus medios de defensa- que culminan con el dictado de una decisión fundada, mandato que, de ser soslayado, desvirtuaría las previsiones constitucionales que tienden a asegurar

la obtención de una decisión justa" (*cf*. "ATE San Juan, Secretario General Héctor Sánchez s/Juicio político – inconstitucionalidad", sentencia del 18/8/1994, A. 69 XXVI, fallo 46. 034).

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

Así se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 321:2530), en cuanto a que: "La buena fe implica un deber de coherencia del comportamiento que consiste en la necesidad de observar en el futuro la conducta que los actos anteriores hacían prever. Dicha regla gobierna tanto el ejercicio de los derechos como la ejecución de los contratos, según lo disponen, respectivamente, los artículos 1071 y 1198 del Código Civil, y es aplicable por igual en el campo del Derecho Privado y del Derecho Administrativo".

Es criterio jurisprudencial aplicable al caso que el acto administrativo que contiene un vicio grosero no constituye un acto regular y carece de presunción de legitimidad y ejecutividad. En tal virtud, los servidores del Estado tienen el derecho y el deber de no cumplirlo ni ejecutarlo. La violación de esta obligación legal vicia groseramente la disposición proveniente en tal sentido de la autoridad administrativa y se corresponde igualmente con su inexistencia jurídica ("Basso Ema Eugenia c/ Gobierno de la Provincia s/ Acción Procesal Administrativa" - fallo: 98199128 - suprema corte de Justicia - Circunscripción: 1 - Sala: 2 - Mendoza - 1998/02/04): Corte en Pleno, Magistrados: Moyano –Romano –Kemelmajer de Carlucci: Expedientes: 51745 - Ubicación: S277-066 elDial.com - MZ3281.

Por los fundamentos, análisis y criterios expuestos arribo a la convicción de hacer lugar al

recurso (acción) contencioso administrativo interpuesto a fs. 9/24vta. y, en consecuencia, declarar tanto la nulidad la resolución administrativa N° 09827-12 dictada por el Juzgado de Faltas N° 1 en el expediente N° 1465/A/12, como la de la Resolución N° 15/12 dictada por el Tribunal Administrativo de Faltas de la ciudad de Comodoro Rivadavia.

Siendo que la mercadería decomisada ha sido destruida (fs. 26), se condena a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia a abonar a la recurrente A. E. T. SRL, en uso de las facultades previstas por el art. 167 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A –DJ- la suma de pesos veinticinco mil ($25.000) en concepto de daños y perjuicios con más los intereses de la tasa activa utilizada por el Banco de la Nación Argentina desde la fecha de efectivización del daño –destrucción- 05/12/12 y hasta su efectivo pago.

Advirtiendo que conforme el expediente -agregado por cuerda- caratulado: "A. E. T. SRL en autos: "A. E. T. SRL c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Contencioso Administrativo s/ incidente de medida cautelar de no innovar" por sent. int. nro. 57 del 10/04/13 (fs. 13/17vta.) se hizo lugar a lo solicitado por la parte actora, suspendiéndose los efectos de la resolución administrativa N° 09827-12 dictada por el Juzgado de Faltas N° 1 en cuanto al decomiso dispuesto respecto de cuatro (04) capones, teniendo en cuenta lo decidido en el párrafo precedente corresponde que se proceda por el organismo correspondiente a la destrucción de dicha mercadería mediante el procedimiento legal prescripto para dicha circunstancia atento al tiempo transcurrido en la tramitación del proceso y teniendo en cuenta la preservación de la

salud pública.

IV.I.C) Atento a como se ha resuelto, corresponde la aplicación del art. 69 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A –DJ-, razón por la cual las costas son impuestas a la recurrida-accionada vencida. Se difiere la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para el momento del acuerdo, donde serán regulados los mismos teniendo en cuenta la temática planteada, la labor desarrollada y el éxito obtenido, conforme lo prescripto por los arts. 5 a 9, 36, 38 y 46 de la Ley XIII, nro. 4 - Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores – Digesto Jurídico -.

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Propongo como fórmula postulatoria en caso de coincidencia la siguiente:

1) Hacer lugar al recurso (acción) contencioso administrativo interpuesto por a fs. 9/24vta. y, en consecuencia, declarar la nulidad la Resolución Administrativa N° 09827-12 dictada por el Juzgado de Faltas N° 1 en el expediente N° 1465/A/12, como la de la Resolución N° 15/12 dictada por el Tribunal Administrativo de Faltas de la ciudad de Comodoro Rivadavia.

2) Ordenar a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, mediante el organismo correspondiente y de acuerdo a las disposiciones vigentes a la destrucción de los cuatro (04) capones sobre los cuales se ordenó la medida innovativa (sent. int. nro. 57 del 10/04/13 (fs. 13/17vta.).

3) Condenar a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia a abonar a la recurrente A. E. T. SRL, en uso de las facultades previstas por el art. 167 de la Ley

XIII, nro. 5, Anexo A –DJ- la suma de pesos veinticinco mil ($25.000) en concepto de daños y perjuicios con más los intereses de la tasa activa utilizada por el Banco de la Nación Argentina desde el día 05/12/12 y hasta su efectivo pago.

4) Imponer las costas a la recurrida-accionada vencida (art. 69 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A –DJ). Diferir la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para el momento del acuerdo, (arts. 5 a 9, 36, 38 y 46 de la Ley XIII, nro. 4 - Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores – Digesto Jurídico -).

A la primera cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Se presenta la empresa A. E. T. SRL con el objeto de interponer recurso contencioso administrativo (art. 132 y concs. De la Ley XVI nro. 46) contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia a fin de que se declare la nulidad del procedimiento administrativo en el cual el Juzgado de Faltas nro. 1 dictó la Resolución nro. 09827-12 confirmada por resolución nro. 15/12 del Tribunal Administrativo y, en consecuencia, se revoque en todos sus términos la misma como aquellos actos administrativos que sean su consecuencia dejando sin efecto la multa impuesta y condenando a la restitución de la mercadería decomisada -o su equivalente en dinero al valor en plaza- en caso de su deterioro o destrucción.

Relata que el día 12 de diciembre de 2012 el socio gerente de la empresa se apersonó ante el municipio local y tomo conocimiento de la sentencia del Juzgado de Faltas nro. 1 nro. 0987-12 dictada en el marco de un procedimiento administrativo iniciado contra el

demandante por la supuesta comisión de dos faltas, la primera de fecha 29/11/2012 y la segunda 1/12/2012. Toma conocimiento con la vista del expte. administrativo, que en fecha 29/11/2012 detuvieron un camión que transportaba reses para la comercialización y supuestamente constataron un hecho que encuadraron como falta y transcribe "…carnet sanitario a nombre de B. vencido…". Continúa detallando que cuatro reses ovinas tocaban el piso la parte inferior del conteiner lo cual está en contravención con el Dto. reglamentario 4238/68, falta de higiene comprobada. El acta fue firmada por el conductor B. y dos agentes, el Sr. R., médico veterinario adjunto de la Dirección de Bromatología y veterinaria y J. A. ayudante de Veterinaria de la Dirección Veterinaria y Control Sanitarios ambos de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

No registraron ni dejaron prueba de la supuesta falta. El actor no fue notificado de la inspección ni notificado para hacer el descargo.

Con posterioridad el 1-12-2012 otro agente de la municipalidad se constituyó ante otro vehículo de A. E. T. SRL y labró otro acta que constata que vendía en la vía pública, presentando parte de faena MVR07818 de fecha 30/11/12 procediéndose a la intervención de 14 ovinos, constataron falta de higiene en el interior de la caja térmica. Acta firmada por el conductor y el agente municipal. El agente era del área Abasto, no tenía competencia para calificar el problema. No hay prueba y no se notificó para el descargo.

Las actas no son instrumento público, no hubo dos testigos no se labraron en presencia del infractor, no son instrumento público conforme lo dispone la

Ordenanza nro. 5830/95 (t.o. 5830-1/03)

Aclara que no detectó la falta por el gran caudal de mercadería detectada y vendida a fin de año, hasta finalizados los controles internos mensuales, lo que fue contemporáneo a la fecha de notificación de la sentencia.

Niega la falta de higiene y que B. haya vendido en la vía pública. Durante el desarrollo del trámite administrativo exhibió libreta sanitaria B. ante el juez administrativo.

Se queja porque en la resolución administrativa se dejó constancia que el plazo para el descargo se computa desde el acta. La sentencia no explica por qué se intervino la faena, se dictó una medida de mejor proveer en la que consulta sobre el estado de la mercadería a la fecha del informe, pero no de la intervención. El informe fue genérico sin intervención de ningún profesional, donde no explica el estudio realizado ni el procedimiento seguido.

Sobre la falta de higiene no dice nada, aparentemente se destruyó la mercadería sin resolución. El juez dice que los intervinientes tomaron conocimiento de visu. Que nadie se presentó a hacer descargo de la empresa.

El juez de Faltas confunde notificación con anoticiamiento.

El juez de Faltas ordena el decomiso de 4 capones, pero nada dice de los 14 decomisados el 1-12-12

No se respetaron en el procedimiento las garantías consagradas por el Código de Faltas Ord. 5830-1/03.

Se recurrió y elevó al Tribunal de Faltas y confirmó lo decidido por Res. 15/12. Critica el fallo por falta de fundamentación. Además, fue dictado por un

solo vocal art. 53 de la dicha ordenanza.

Admisibilidad del recurso, cita el art. 132, 133, 134 de la Ley XVI nro. 46. Fundamento del recurso. Bajo este acápite detalla la causa de la nulidad diciendo que no se respetaron las garantías fijadas en la Ord. 5830-1/03, fundamentalmente por que no se respetó el derecho de defensa. Vicios del procedimiento. La resolución surge de dos actos administrativos irregulares, Describe lo dispuesto en el art. 35. El termino "falta de higiene" no es una descripción objetiva, no hubo falta de higiene afirma. Hizo mención a lo dispuesto por SENASA 110 en el acta del 29 de noviembre que se expresa en el acta que critica, el Dto. 4238/68, el acta no detalla cuál fue la falta, incluso la mención del dominio del automotor sobre el cual pesa la infracción. Ausencia de testigos, entre otras deficiencias del acta.

Violación al derecho de defensa. Hubo falta de sustanciación porque el art. 6 concordante con el 38 dice que en ausencia del infractor la notificación se realizará por los medios establecidos en los artículos siguientes con copia del acta. El conductor no era el representante en el espacio de responsable no tiene ningún valor.

Relata que en el art. 44 el juez tiene que dar a conocer los antecedentes, podrá ofrecer pruebas. No lo pudo hacer y había prueba para producir.

Nulidad del secuestro preventivo y su posterior decomiso. Dice que es una medida excepcional cita al art. 38 inc. g), concordante con el art. 45.

Para que pase de secuestro preventivo a decomiso debe existir sentencia definitiva del juez de faltas y peligrosidad corroborada.

El juez de faltas tomó conocimiento inmediato en vez de sanear el proceso ordenando tomar muestras donde quedo depositada la mercadería, sigue adicionando irregularidades, ya que se limitó a ordenar un informe a la Dirección de Bromatología. El personal sin medios para realizar el informe solo dicen que a ellos no les consta que se haya respetado la cadena de frío y no podían garantizar la inocuidad del producto.

Bromatología no hizo una pericia científica, ese informe que emitió sirvió para la destrucción porque al momento de la resolución los mismos no existían y solo ordena del decomiso de cuatro capones. Se procedió al decomiso de facto. Todo lo cual vicia de nulidad.

Irregularidad de los fallos. Deficiencia de identificación de la falta. Interés Jurídico en la declaración de nulidad, ataque ilegitimo al derecho de propiedad. Falta de subsanación del vicio, porque fueron denunciados en la primera presentación de la sociedad.

Pretensión subsidiaria, morigeración de la sanción. La presentación de la libreta sanitaria fue subsanada en el proceso, fue una falta formal porque no se constató y califica de exorbitante la multa aplicada porque es equivalente al quebrantamiento de una clausura o inhabilitación que son hechos sumamente graves.

Cita derecho. Ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

A fs. 37/39 por Sentencia Interlocutoria nro. 56/2013 fue declarado formalmente admisible el recurso interpuesto por A. E. T. SRL.

A fs. 94/101 el Municipio de Comodoro Rivadavia contesta el recurso interpuesto.

Efectúa las negativas genéricas y particularmente que A. E. T. tomara conocimiento en diciembre de 2012 en un juzgado de faltas apersonándose, que se tomara conocimiento de la resolución nro. 09827-12 de fecha 7-12-12.

Niegan que los agentes municipales no hayan registrado y dejado constancia de la infracción; que no se hayan declarado los motivos del secuestro preventivo, entre otras negativas.

Relata los antecedentes administrativos.

Por acta nro. 72655 del 29/11/12 los inspectores de la Dirección de Veterinaria y Control Sanitario y la Dirección de Bromatología y Veterinaria efectuaron una inspección del TSA, detectando carné sanitario vencido, cuatro capones tocando la parte inferior del conteiner lo cual es contravención del Dto. Reglamentario 4238/68. En oportunidad de efectuarse denuncia el 1-12-12 se labraron actas nros. 274 y 275 de la Dirección de Abasto detallando que B. vendía en la vía publica en vehículo de la firma apelante.

Quedando notificado en oportunidad de labrarse las actas y transcurrido el plazo para el descargo se sancionó por Resolución nro. 09827-12. El representante de A. interpuso recurso.

Los actos fueron suscriptos por quien actuó en carácter de responsable PORQUE NO ACLARÓ EN ESE MOMENTO. NO ES NULO PORQUE COLABORO CON LA FORMACION DE LA VOLUNTAD DEL ACTO se le otorgó plazo para hacer los descargos, presentó recurso.

Supuesta nulidad del acto administrativo: cita la agraviada el art. 28 de la Ordenanza 5830-1/03 anteponiendo su derecho de propiedad por encima de la salud y de vida de los consumidores de productos

cárneos. No es una medida excepcional el secuestro preventivo ello surge de la norma citada.

En las actas labradas se efectuó un detalle conforme lo prevé el art. 35 inc. g) de la Ordenanza 5830 y el inc. h) no se hace aplicable porque no se tomaron muestras porque se secuestraron las reses. Se cumplió con el inc. j) porque comunicaron donde se depositaban.

El art. 45 es facultativo siempre y cuando lo considere pertinente o a pedido de parte el juez de Faltas requerir una pericia, no lo pidió el infractor. El informe de Bromatología y Laboratorio de fs. 14 del expediente administrativo considerando instrumento publico conforme el art. 37 de la Ordenanza 5830, constata la totalidad de la mercadería, falta de higiene en el habitáculo de transporte. Que la falta de higiene es suficiente para solicitar el decomiso.

La mercadería intervenida y depositada en cámara frigorífica corrió la misma suerte, fs. 54 presentaban caracteres de organolépticos alterados. La destrucción se encuentra comprobada por actas nros. 25, 26, 55 y 56.

Se opuso a la prueba informativa en los puntos 1 a 5 por falta de individualización. A la prueba documental en poder de terceros por la misma razón y a la prueba ocular porque de las constancias del expediente surge que fueron destruidas.

A fs. 406/407 contesta la oposición a la prueba formulada por el Municipio local.

Por Sentencia Interlocutoria nro. 132/13 se rechazó la oposición a la prueba de documental en poder de la demandada, y en poder de terceros y reconocimiento judicial. Proveyó la prueba.

Análisis:

Dice el apelante que no fue debidamente notificado, en cuanto hace a su afirmación atacante que la administración incurrió en violación de las garantías del debido proceso (y las relativas y consecuentes con el derecho de defensa).

A los fines de verificar los planteos de la apelante, teniendo a la vista el expte. administrativo nro. 1465 "A"-2012 que fecha el acta de infracción 29-11-12, el acta en cuestión la nro. 72655 detectó dos infracciones, el carné sanitario vencido y cuatro capones estibados en contra de lo dispuesto en el Dto. Reglamentario 4238/68, se suscribe la misma como "responsable propietario" por el Sr. B.

Ahora bien al día siguiente se acompaña el carné en trámite, trámite iniciado el anterior, contemporáneo con la infracción. La Ordenanza 2994/87 impone que deben contar con el carné sanitario "quienes intervengan en la elaboración, venta y …transporte de productos alimenticios…" (art. 3), el carné debe permanecer en la administración y/o en el vehículo para quienes lo transportan. En dicha oportunidad se detectó que el rodado era de propiedad del apelante A. "E. T. SRL". En cuanto a la exigencia legal personal del conductor fue zanjada, si bien el suscribiente del acta no hizo salvedad alguna respecto de su carácter de responsable al momento de firmar el acta, los agentes municipales en cuestión advirtieron y así lo asentaron que el camión en que se encontraban los capones eran propiedad de una persona ideal. El municipio dio por veraz que la mercadería también era propiedad de A. notificando al juez de Faltas el 3 de diciembre 2012 con lo que advierto que el chofer no indujo a error a

la administración al suscribir el acta; con lo que arribo sin hesitación que el municipio no notificó al interesado: "la administración tiene obligación de poner en conocimiento fehaciente del administrado los actos que estén destinados a producir efectos respecto de una persona física o jurídica" (A. Gordillo-M. Daniele, "Procedimiento administrativo", pág. 413, ed. Lexis Nexis).

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

No ha de desconocerse que dicha acta era un acto preparatorio y debió haber sido notificada fehacientemente por cuanto afectaría derechos subjetivos o no menos importante intereses legítimos, a sabiendas la administración que el responsable y/o titular no estaba en el momento de la detección de la infracción endilgada.

A fs. 09 del expte. administrativo, actuaciones bajo examen obra el acta de infracción nro. 274, se da una situación similar el conductor del rodado de propiedad del A. "E. t. SRL" es nuevamente infraccionado como conductor del vehículo (fs. 10).

Seguidamente a fs. 11 se informa al juez de Faltas de la circunstancia, pidiendo este funcionario informes técnicos, emitidos los cuales decidió el juez de Faltas por Resolución nro. 09827-12.

La Ordenanza 5830 y 5830-2, contemplan como parte indispensable del resguardo del debido proceso objetivo, que el administrado esté notificado, que ejerza su defensa. Así disponen los arts. 43°: Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se harán personalmente. En los casos que ello no resultare posible, se hará mediante cualquier medio que asegure la fehaciencia de la notificación. 1°) Se notificarán

personalmente o por el procedimiento indicado en el artículo siguiente todas las resoluciones que afecten derechos e intereses, sea por que decidan cuestiones pendientes, dispongan intimaciones o la obligación de realizar determinada actividad….

En la especie y hasta aquí lo detallado, advierto que dicha circunstancia no ocurrió, se arribó a una decisión sin la intervención del administrado, sin resguardo del debido proceso.

"El efectivo goce del derecho a ser oído requiere de la existencia de un procedimiento administrativo apto para su ejercicio en forma previa al dictado del acto. Si éste ya se encontrara reglado en las normas adjetivas, la Administración debe cumplirlo bajo pena de nulidad de lo actuado. Ello así, porque si no se sustancia ningún trámite procedimental con anterioridad a la toma de la decisión, difícilmente podrá el administrado encontrar tutela para sus derechos en sede administrativa. Se trata de un recaudo esencial, que debe practicarse aun de oficio" (autor y ob. cit., pág. 58/59).

Más aún el acta el artículo 38°: El funcionario que compruebe la infracción emplazará en el mismo acto al presunto infractor para que comparezca ante el Juzgado de Faltas que corresponda dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a efectos que exponga en forma oral su defensa o concerte audiencia a tales fines, todo… Artículo 10°: Nadie podrá ser privado de ejercer su derecho de defensa… Artículo 39°: En el acto de la constatación se entregará al presunto infractor copia del acta labrada; si ello no fuere posible se le enviará por alguno de los medios de notificación enumerados por el artículo 65 del presente Código.

La Resolución nro. 09827-12 fue dictada sin haberse escuchado al presunto infractor y con conocimiento que la infracción se le imputaba a determinada persona ideal, esa violación no ha sido subsanada con la presentación tardía de la empresa A. "E. T. SRL" interponiendo el recurso a fs. 31. Es más, en la Resolución del Tribunal de Faltas nro. 15/12 confirmatoria de fs. 60/61 en que hace una mención al recurso que justifique lo actuado y que es una mera infracción cuando específicamente a fs. 33 indicó como vicio del procedimiento la falta de notificación al presunto infractor, circunstancia esta corroborada en esta Alzada. En este orden de ideas reitero lo dicho, en las actas de infracción detalladas al inicio, en ambas se conoció quién era el responsable y/o titular y que no estaba presente, y que en ningún momento se intentó notificar. En consecuencia, que no habiendo sido viciada la voluntad de la Administración, no resulta excluida por error esencial, violencia o cualquier otra causal de la declaración de nulidad del acto administrativo que es procedente.

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

"El debido proceso adjetivo constituye un principio de raigambre constitucional aplicable a toda la actividad del Estado que comprometa derechos, y deriva de la garantía de defensa consagrada en los arts. 18 de la CN, Convención Americana sobre Derechos Humanos. Si bien en tales disposiciones el principio aparece como una garantía ligada al derecho penal, su latitud debe entenderse extendida a cualquier causa formal de procedimiento de actuación administrativa. En tal sentido, la regla del debido proceso expresa la

idea mas general de prevalencia del Estado de Derecho, esto es, que las autoridades republicanas y democráticas se encuentran sometidas y subordinadas al ordenamiento jurídico establecido (*rule of faw*), el cual prescribe y regula las formas de expresión de la voluntad publica. La proyección de este principio es múltiple, tanto como lo son las formas y modalidades que adquiere en la actualidad el procedimiento administrativo. En general, todo acto que comprometa derechos requiere la intervención previa de los interesados. Ello supone el descargo y la prueba, la publicidad y la transparencia, la vista y el acceso irrestricto a las actuaciones, la motivación de los actos y el cumplimiento de los procedimientos especiales requeridos por la ley. En cualquier caso no resultan admisibles las interpretaciones que proponen limitar el alcance del debido proceso. En ningún caso será legítimo prescindir de su observancia" (autor y ob. cit., pág. 57/58).

Tanto la Resolución del juez de Faltas como la confirmatoria del Tribunal prescindieron del debido proceso al omitir oír al administrado la primera de ellas y la segunda al no advertir la implicancia de la falta de notificación como requisito de la existencia y eficacia del acto administrativo.

Estos fundamentos, sin perjuicio de compartir los argumentos dados por la Sra. Camarista prevotante me llevan a declarar la nulidad de las Resoluciones del juez de Faltas nros. 09827/12, y 15/2 del Tribunal de Faltas, y conforme las facultades discrecionales del art. 167 del CP concuerdo con el importe dispuesto en concepto de resarcimiento de $25.000, así como la orden de destrucción de cuatro reses decomisada por acta nro.

09827-12 basándome en el principio de protección de la salud pública.

Las costas son impuestas al municipio local conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 CP). Difiero la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del Acuerdo, en que se tendrá en cuenta lo prescripto en los arts. 5 a 9, 36, 38 y 46 Ley XIII-nro. 4 a excepción de los abogados de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia conforme lo dispuesto en el art. 2 de la ley arancelaria.

A la segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Por coincidir con la formula postulatoria de la Dra. Melero, la doy por reproducida.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Hayes no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Hacer lugar al recurso (acción) contencioso administrativo interpuesto por a fs. 9/24vta. y, en consecuencia, declarar la nulidad la Resolución Administrativa N° 09827-12 dictada por el Juzgado de Faltas N° 1 en el expediente N° 1465/A/12, así como la de la Resolución N° 15/12 dictada por el Tribunal Administrativo de Faltas de la ciudad de Comodoro Rivadavia.

2) Ordenar a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, mediante el organismo correspondiente y de acuerdo a las disposiciones vigentes, la destrucción de

los cuatro (04) capones sobre los cuales se ordenó la medida innovativa (sent. int. nro. 57 del 10/04/13 (fs. 13/17vta.).

3) Condenar a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia a abonar a la recurrente A. E. T. SRL, en uso de las facultades previstas por el art. 167 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A –DJ- la suma de pesos veinticinco mil ($25.000) en concepto de daños y perjuicios con más los intereses de la tasa activa utilizada por el Banco de la Nación Argentina desde el día 05/12/12 y hasta su efectivo pago.

4) Imponer las costas a la recurrida-accionada vencida, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales del Dr. I. A. V. en el dieciocho por ciento (18%), del Dr. M. G. en el dos por ciento (2%) y de las Dras. N. S. R. y G. A. G., conjuntamente, en el nueve por ciento (9%), porcentajes a calcular sobre el monto total de condena del presente juicio, con más el IVA si correspondiera.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

NÉLIDA SUSANA MELERO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara